

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.

Expediente: CNHJ-BC-113/2020.

Asunto: Se notifica improcedencia

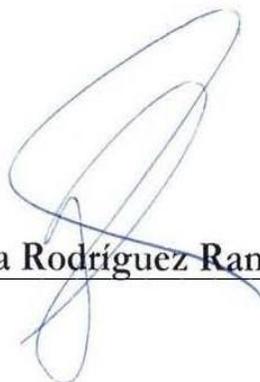
**C. Ma Catalina Rodríguez Espinoza y/o
Presente**

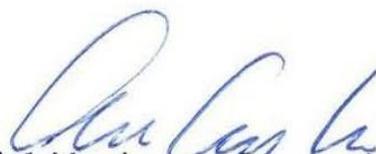
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020

Actor: Ma Catalina Rodríguez Espinoza y Edwin Fernando Llanos Ramírez

Demandado: Jaime Bonilla Valdez y/o

Expediente: CNHJ-BC-113/2020

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por los **C. MA CATALINA RODRÍGUEZ ESPINOZA Y EDWIN FERNANDO LLANOS RAMÍREZ**, recibido vía correo electrónico el día 14 de enero de 2020, en contra de **JAIME BONILLA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, **AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO**, Secretario General del Gobierno de Baja California, entre otros, por supuestas irregularidades y conductas contrarias al Estatuto, Principios y documentos base del partido MORENA, en el administrativas.

Derivado de lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acuerda declarar la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO. La Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de enero de 2020, dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

***PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia."

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

"Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar y atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación

de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, por lo que se acuerda la improcedencia del mismo.

Cabe destacar que esta comisión no tiene facultades de intervención en actos de la administración pública, eso es competente de otros órganos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto de MORENA y la Sentencia del TEPJF dentro del expediente SUP-JDC-1878/2019, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por los C. MA CATALINA RODRÍGUEZ ESPINOZA Y EDWIN FERNANDO LLANOS RAMÍREZ, con fundamento en lo establecido en el Considerando ÚNICO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese, regístrese y archívese el recurso de queja en el libro de gobierno bajo el número de expediente **CNHJ-BC-113/2020**.

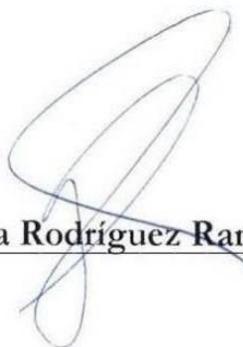
TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo a los promoventes, los C. MA CATALINA RODRÍGUEZ ESPINOZA Y EDWIN FERNANDO LLANOS RAMÍREZ, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi